



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA.- 06/2017
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Mérida, Yucatán, a veintitres de Agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del expediente RA.-06/2017, relativo al recurso de apelación, promovido por Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo C.G.013/2017, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión del cinco de abril de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente R.A.-20/2015, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la "...RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013...", cuyos puntos resolutivos son al tenor de:

Manuel 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"PRIMERO. Se sobresee el Recurso de Apelación, respecto a lo considerado y resuelto por la autoridad señalada como responsable en relación a la observación número 46, en los términos contenidos en la Resolución impugnada.

SEGUNDO Se confirman en lo que fue materia de impugnación, las consideraciones y las sanciones impuestas respecto a las observaciones 9, 14, 15, 27 y 46, contenidas en la Resolución de fecha diez de noviembre del dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TERCERO. Se revoca la Resolución impugnada dejando sin efecto la calificación de las faltas y sanciones vinculadas a las observaciones 12, 38, 39, 41, 43 y 44, para efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emita una nueva Resolución en la que de manera fundada y motivada, califique y gradúe las faltas que considere se actualizan respecto a las citadas observaciones, e individualice e imponga las sanciones que correspondan, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá informar a este órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que ello ocurra, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado."

Alfonso R. B.

2. Sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Mediante sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo **C.G.013/2017**, relativo al "...CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA-20/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013".

3. Presentación del medio de impugnación. El doce de abril de la presente anualidad, Manuel Jesús López Rivas, en su carácter

de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó en la oficialía de partes de dicho instituto, recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el resultando que antecede.

4. Remisión del medio de impugnación y demás constancias. El día veinte de abril próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Tribunal, entre otros: el escrito original de la demanda de recurso de apelación descrito en el resultando previo; informe circunstanciado y sus anexos.

II. Registro y Turno. Por acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de éste órgano colegiado, ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **R.A.-06/2017**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, remitiera ante este órgano jurisdiccional original o copia certificada, completa y legible del acta de sesión del cinco de abril de dos mil diecisiete, en la que fue aprobado el acuerdo C.G.013/2017.

IV. Remisión de acta de sesión extraordinaria. Mediante oficio C.G./S.E./111/2017, de fecha once del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada del acta de sesión del cinco de abril de dos mil diecisiete, en la que fue aprobado el acuerdo C.G.013/2017.

V. **Desahogo de requerimiento.** Mediante oficio C.G./S.E./112/2017, de fecha once de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cumplimiento al requerimiento detallado en el resultando III, remitió copia certificada del acuse de recibo del oficio y anexos descrito en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 18 fracción II, 43 fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación promovido por Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo C.G.013/2017, mismo que fue aprobado en sesión del cinco de abril de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto para tal efecto.

En ese sentido, se actualiza la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que las constancias de autos muestran que se presentó ante la autoridad responsable, fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece que los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

De lo anterior, se advierte que la ley prevé dos supuestos a partir de los cuáles se hará el referido cómputo de tres días, a saber:

1. A partir de que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, esto es cuando se haga sabedor del mismo, o
2. A partir de la notificación conforme a ley, el acto o resolución impugnada.

En efecto, el precepto prevé dos supuestos que resultan excluyentes entre sí, sin que exista preminencia o prelación para aplicar uno u otro supuesto, dado que la finalidad no es otra que fijar un plazo cierto para la promoción de los medios de impugnación, para contarse, según cada caso, a partir del día siguiente a aquel en que se verifique cualquiera de ellos, salvo que exista reconocimiento expreso de que tuvo conocimiento del acto.

A efecto de ilustrar la improcedencia anunciada, el artículo 54, segundo párrafo, fracción IV de la Ley mencionada establece:

“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;”

Por otro lado, en relación con lo anterior, el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, interpretado a contrario sensu, así como el



13

artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el recurrente se inconforma en contra del acuerdo C.G.013/2017, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria del cinco de abril de dos mil diecisiete.

En cuanto a la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de del acuerdo impugnado, si bien él mismo acredita mediante copia certificada del oficio C.G.-PRESIDENCIA.192/2017, que en fecha siete de abril de la presente anualidad, la presidenta y secretario ejecutivo del órgano administrativo electoral local notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional seis diversos acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria del cinco de abril de dos mil diecisiete, entre los cuales se incluyó el acuerdo que por esta vía se impugna; la autoridad responsable, al respecto, en el informe circunstanciado argumenta que al haber estado presente el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Manuel Jesús López Rivas, en la sesión extraordinaria en la que fue aprobado el acuerdo recurrido, éste se dio por notificado de manera automática.

Por otro lado, existe la manifestación expresa y espontánea del recurrente Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Manuel Jesús López Rivas, quien suscribió la demanda que en este acto se analiza; respecto a que participó solicitando el uso de la voz en diversas

ocasiones durante el desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acuerdo recurrido, como puede advertirse del escrito de demanda¹.

Manifestación que implica un reconocimiento que no está sujeto a prueba y, por tanto, debe tenerse por cierto, en términos del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Manuel Jesús López Rivas, firmó el acta de sesión extraordinaria del cinco de abril de dos mil diecisiete, misma en la que se consignan las diversas intervenciones en las que, en uso de la voz, participó en la discusión de la que derivó la aprobación del acuerdo C.G.013/2017, que en esta vía se recurre.²

Con todo ello, puede afirmarse que el instituto político actor tuvo conocimiento del referido acuerdo a través de su representante propietario ante el Consejo del Instituto Electoral local, tal como se corrobora de sus dichos en la demanda, así como con el acta de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, suficiente para acreditar su presencia desde el inicio de ese acto, tal como se asentó, hasta su conclusión, toda vez que suscribió tal documento, en el que además se hicieron constar los acuerdos aprobados, por lo que contó con los elementos para quedar enterado de ellos.

Luego, tal como lo estimó la juzgadora ordinaria, no hay duda de que operó la notificación automática prevista en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran justificación en lo dispuesto por el artículo 16 de la

¹ Véase a folio 0022 del expediente (foja 17 de la demanda).

² Véase a folio 121 y 122 del expediente.

Constitución Federal. En función de éstos se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

El artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por su parte, la jurisprudencia 19/2001 de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"³ misma que resulta de aplicación obligatoria, se llega a la conclusión de los siguientes supuestos para su configuración:

A. La presencia del representante del partido en la sesión que se lleve a cabo;

B. Que durante la sesión se haya generado el acto o se haya dictado la resolución;

C. Que en razón del material adjunto a la convocatoria, el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución;

D. Que el representante del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para en su caso, proveer adecuadamente en su defensa.

Luego entonces, del acta de sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como del acuerdo C.G.013/2017, toda vez, es un hecho notorio que en autos del diverso recurso de apelación con clave R.A.-20/2015, del

³ Consultable en las páginas 427 y 428 de la de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia.

Índice de este Tribunal, la presidenta y secretario ejecutivo del órgano administrativo electoral local aportó dicho acuerdo anexo a su oficio C.G.-PRESIDENCIA.191/2017, de seis de abril de la presente anualidad⁴, documentales que forman parte de la instrumental de actuaciones y que son valoradas por este colegiado, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; se desprende que, en representación del Partido Acción Nacional acudió el Licenciado Manuel Jesús López Rivas, así como que efectivamente, en dicha sesión se aprobó el acuerdo **C.G.013/2017**, por lo que se cumple con el supuesto A y B señalados.

Ahora, de la cédula de notificación electrónica efectuada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, a las once horas cincuenta y un minutos⁵, se desprende que mediante correo electrónico se convocó al representante del partido político recurrente ante el Consejo General, para llevar a cabo la celebración de la sesión extraordinaria el cinco de abril de la anualidad en curso, a las catorce treinta horas a fin de, entre otras cosas, someter a consideración del propio Consejo la aprobación del Acuerdo **C.G.013/2017**, que por esta vía se intenta recurrir.

De la misma cédula de notificación se desprende que, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local adjuntado a dicha convocatoria la documentación necesaria para la discusión de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria, es decir, anexó a la notificación de la convocatoria, entre otros el "...PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA-20/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL

⁴ Véase folio 0600 a 0650 del expediente del diverso recurso de inconformidad con clave R.A.-20/2015, del índice de este Tribunal

⁵ Véase a folio 0088 del expediente.

7050

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013", del que derivó el acuerdo C.G.013/2017.

En ese sentido, se exige para tener por configurada la notificación automática al representante del Partido Acción Nacional, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que señala: "la convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se debe celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria, o especial y la orden del día para ser desahogada. A las convocatorias a sesiones ordinarias se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la orden del día".

Nota: B

Por lo que en el presente asunto este órgano colegiado concluye que efectivamente se configuró la notificación automática al partido político recurrente, al cumplirse con un requisito de validez que toda notificación automática requiere, pues, el interesado (en este caso el Partido Acción Nacional a través de su representante) tuvo conocimiento pleno y oportuno de todos los elementos necesarios que sirvieron de base para la emisión del acto objeto de aprobación por el Consejo General en la sesión extraordinaria, en consecuencia, se cumple con la condición C y D que establece la jurisprudencia en estudio.

Así, en el presente caso, para computar el plazo de tres días con los que contaba el recurrente para controvertir la resolución impugnada, conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, debe considerarse el cinco de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, analizando la oportunidad en la presentación de la demanda, si éste tuvo conocimiento de la resolución impugnada el

cinco de abril de dos mil diecisiete, el plazo de tres días con que contaba para impugnarla transcurrió del seis al diez de abril de dos mil diecisiete, no contando los días ocho y nueve por ser sábado y domingo, toda vez que el asunto no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Por tanto, si el Partido Acción Nacional presentó la demanda de recurso de apelación el doce de abril de dos mil diecisiete, como se advierte del sello de recepción ante la autoridad responsable⁶, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente ha fenecido.

Lo anterior, no implica una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que el cumplimiento de los requisitos procesales, presupuestos y criterios de admisibilidad que para cada medio de defensa establezca la ley, es necesario para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Ello, porque si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para la persona interesada, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales tienen el imperativo de resolver el fondo del asunto que se les plantea, pues ello se traduciría en hacer a un lado, sin justificación, el verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

En este sentido, si en el caso no existe hecho fáctico o circunstancia jurídica que se deduzca del expediente, con la cual se pueda ponderar en favor del recurrente para considerar cumplido el requisito de procedencia en mención, no existe afectación al derecho fundamental en comento.

⁶ Véase a folio 0005 del expediente.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"⁷ y "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"⁸.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal, en consecuencia lo procedente es decretar su desechamiento de plano, en términos de lo previsto en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Alcaldía



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE al recurrente **personalmente** en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de

7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, SCJN, Primera Sala, Libro 4, tomo I, marzo de 2014, p. 325.
8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, SCJN, Segunda Sala, Libro 11, tomo I, octubre de 2014, p. 909.


Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
CÚMPLASE.-

Así lo acordaron, por Unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Lissette Guadalupe Cetz Canché, ésta última en su carácter de Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan.- Doy Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


**LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO


**FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADO


**JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

... ..

... ..

... ..

YET

SIN TEXTO

... ..